Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	08/09/2026 08:28	**Fecha/hora resolución**	08/09/2026 08:46
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001668
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000007-0006100001	**Nombre Institución**	PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
Descripción del procedimiento	LICITACION MAYOR, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN MEDICINA DE EMPRESA Y PSICOLOGIA PARA LOS FUNCIONACIORIOS DEL PANI, CANTIDAD DEFINIDA.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001863	19/08/2026 10:22	ENRIQUE NARANJO MORA	CONSISA A N S SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001244 del 24 de agosto de 2026 a las 08:24 a.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001863 - CONSISA A N S SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre la distancia del consultorio médico: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*2.1.1.20 El consultorio deberá estar a un rango de distancia no mayor a 4 kilómetros a la redonda de las oficinas centrales del PANI ubicadas en San José centro edificio del INS ubicado 200 metros noreste de la Iglesia La Merced, sobre avenida central, por lo que el oferente debe detallar la ubicación exacta del consultorio médico, para la validación de este punto se utilizará la herramienta de medición de Google Maps.*"

Al respecto, el objetante señala que existe una falta de justificación técnica para el límite de 4 km. Detalla que Google Maps varía según la ruta y el pliego no aclara si se mide en línea recta, ruta más corta, tiempo de traslado o ruta sugerida. Considera que excluir una oferta por 100 metros es desproporcionado y no afecta el servicio, más aún cuando el pliego tolera hasta 200 metros entre el consultorio y los parqueos. Solicita establecer un margen razonable de tolerancia sobre los 4 km y definir la metodología objetiva de medición en Google Maps.

Por su parte, la Administración manifiesta que el radio de 4 km desde Oficinas Centrales responde a la necesidad de garantizar accesibilidad y cercanía desde el punto donde se coordina y fiscaliza el servicio. Indica que ella fija las reglas objetivas y no está obligada a adaptar el pliego a la ubicación particular de ningún oferente. Añade que los 200 m permitidos para el parqueo corresponden a una condición accesoria diferente y no es equiparable a la distancia del consultorio. Dispone que la expresión "a la redonda" se verificará mediante medición lineal entre Oficinas Centrales y el consultorio ofertado usando Google Maps, manteniendo estrictamente el límite máximo de 4 km.

En relación con lo anterior, corresponde recordar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para depurar el pliego de condiciones, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer.

En el caso concreto, el recurrente no acredita mediante prueba idónea que el requerimiento del pliego sea contrario a los principios y la normativa de contratación pública, por el contrario su recurso parece ser un intento de ajustar el rango de distancia a lo que está en capacidad de ofrecer a la Administración.

Aunado a lo anterior, la Administración en la respuesta a la audiencia especial ha justificado la necesidad de mantener el rango indicado en el pliego de condiciones. Por lo tanto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

Ahora, sobre la metodología de medición, se tiene que, en la respuesta a la audiencia especial, la Administración ha indicado que: "[...] ***que la expresión "a la redonda" será verificada mediante la medición lineal entre las Oficinas Centrales del PANI y el consultorio médico ofertado, utilizando la herramienta de medición de Google Maps*** [...]". Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, para que la Administración proceda a incluir dicha precisión en el pliego de condiciones.

2) Sobre la acreditación de experiencia del médico: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "***3.2.1 Experiencia del Profesional: / El profesional en medicina debe tener al menos 3 años de contar con el título que lo acredite como médico general en el grado Licenciatura. / El profesional en medicina debe contar con una experiencia base, de haber brindado el servicio de medicina de empresa a tres (3) empresas públicas o privadas, por ello deberá presentar cartas de experiencia*** [...]"

Al respecto, el objetante señala que medir la experiencia por cantidad de clientes no refleja la profundidad ni continuidad real del profesional. Solicita permitir la acreditación mediante un periodo acumulado de experiencia específica en medicina de empresa, debidamente certificado, como alternativa al número de empresas.

Por su parte, la Administración manifiesta que exigir experiencia en un mínimo de 3 empresas distintas busca evaluar un criterio cualitativo de diversidad laboral y adaptabilidad a distintas poblaciones, perfiles de riesgo y culturas organizacionales, no únicamente la acumulación temporal de años en un mismo sitio. Dispone que el PANI cuenta con personal heterogéneo en múltiples centros y funciones, por lo que la diversidad de escenarios es esencial. Indica que la constancia del recurrente en un solo lugar presentada por la recurrente demuestra tiempo, pero no exposición a diversos entornos.

En relación con este argumento, nuevamente debe recordarse que el recurso de objeción de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa.

En el caso concreto, el recurrente no aporta prueba idónea de que la medición de la experiencia en términos de años sea un elemento objetivo y suficiente para garantizar la experiencia del personal que se requiere en el pliego de condiciones. Tampoco demuestra que lo requerido actualmente sea contrario a la normativa y principios de contratación pública.

Por el contrario, la Administración con la respuesta a la audiencia especial ha justificado la necesidad de mantener el requerimiento de experiencia en los términos del pliego.

En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

3) Sobre la acreditación de experiencia del psicólogo: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "***3.3.1 Experiencia del Profesional: / El profesional en psicología debe contar con una experiencia base de haber brindado el servicio de psicoterapia individual y/o grupal en mínimo tres (3) empresas públicas o privadas, para ello deberá presentar cartas de experiencia*** [...]".

Al respecto, el objetante señala que el número de empresas no contempla volumen de atenciones, años de ejercicio o complejidad de los casos. Solicita permitir alternativamente la acreditación mediante un periodo acumulado de experiencia específica en psicoterapia debidamente certificado.

Por su parte, la Administración manifiesta que exigir experiencia en un mínimo de 3 empresas distintas busca evaluar un criterio cualitativo de diversidad laboral y adaptabilidad a distintas poblaciones, perfiles de riesgo y culturas organizacionales, no únicamente la acumulación temporal de años en un mismo sitio. Dispone que el PANI cuenta con personal heterogéneo en múltiples centros y funciones, por lo que la diversidad de escenarios es esencial. Indica que la constancia del recurrente en un solo lugar presentada por la recurrente demuestra tiempo, pero no exposición a diversos entornos.

En relación con este argumento, nuevamente debe recordarse que el recurso de objeción de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa.

En el caso concreto, el recurrente no aporta prueba idónea de que la medición de la experiencia en términos de años sea un elemento objetivo y suficiente para garantizar la experiencia del personal que se requiere en el pliego de condiciones. Tampoco demuestra que lo requerido actualmente sea contrario a la normativa y principios de contratación pública.

Por el contrario, la Administración con la respuesta a la audiencia especial ha justificado la necesidad de mantener el requerimiento de experiencia en los términos del pliego.

En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

4) Sobre la evaluación de experiencia adicional del médico: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "***b) Experiencia adicional del médico = 10%*** */ 1. Para la experiencia adicional, se tomará en cuenta la experiencia adicional del Profesional en medicina. / 2. La calificación de este factor de evaluación se hará por las variables que se indican a continuación: / • Una carta adicional* [...] *5 % / • Dos cartas adicionales* [...] *10%*".

Al respecto, el objetante señala que se premia únicamente la multiplicidad de clientes y no los años acumulados, la continuidad o la complejidad del servicio prestado. Solicita permitir que la experiencia adicional se acredite y puntúe también por años/periodos acumulados de experiencia específica.

Por su parte, la Administración manifiesta que busca premiar activamente la experiencia diversificada en distintos entornos organizacionales mediante cartas adicionales (hasta dos cartas) y no solo la acumulación de años en un solo centro de trabajo.

En relación con este argumento, nuevamente debe recordarse que el recurso de objeción de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa.

En el caso concreto, el recurrente no aporta prueba idónea de que la medición de la experiencia en términos de años sea un elemento objetivo y suficiente para garantizar la experiencia del personal que se requiere en el pliego de condiciones. Tampoco demuestra que lo requerido actualmente sea contrario a la normativa y principios de contratación pública.

Por el contrario, la Administración con la respuesta a la audiencia especial ha justificado la necesidad de mantener el requerimiento de experiencia en los términos del pliego.

En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

5) Sobre la indeterminación sobre el médico a evaluar: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "***b) Experiencia adicional del médico = 10%*** */ 1. Para la experiencia adicional, se tomará en cuenta la experiencia adicional del Profesional en medicina. / 2. La calificación de este factor de evaluación se hará por las variables que se indican a continuación: / • Una carta adicional* [...] *5 % / • Dos cartas adicionales* [...] *10% /* ***c) Experiencia del Médico con especialidad en medicina laboral= 15%*** */ Debido al servicio que se contratará, el contar con médico especializado en medicina laboral permitirá que, en las labores de asesoría al área de Salud Ocupacional, así como a la Comisión de Salud Institucional pueda analizar y emitir criterios técnicos basados en una perspectiva más integral de la interrelación que se dan entre la salud de la persona trabajadora y las condiciones de su entorno laboral.*
Para acreditar dicha especialidad el profesional deberá contar con dicha especialidad reconocida e inscrita ante el Colegio, para ello la Administración también realizará la verificación mediante consulta en el sistema oficial del Colegio de Médicos, no siendo suficiente la simple declaración del oferente."

Al respecto, el objetante señala que el pliego no aclara a cuál médico se evaluará (al presencial, al de telemedicina, a un médico principal, o a todos conjuntamente) cuando el oferente presente a distintos profesionales. Solicita definir explícitamente a cuál profesional se le aplicarán los factores b) y c) y cuál es la regla cuando se proponen varios médicos.

Por su parte, la Administración manifiesta que se acoge el recurso. Detalla que en el factor b) se pueden evaluar hasta 2 cartas máximo por empresa, pudiendo ser: 2 cartas del médico presencial, 2 del médico de telemedicina, o 1 de cada uno. Dispone que en el factor b) se evaluará exclusivamente al profesional del consultorio médico presencial.

En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

6) Sobre la inconsistencia en la puntuación del psicólogo: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "***f) Profesional en psicología con experiencia en riesgos psicosociales laborales= 15%*** *[...] La calificación de este factor de evaluación se hará por las variables que se indican a continuación: / • Una carta adicional* [...] *5 % / • Dos cartas adicionales* [...] *10%*".

Al respecto, el objetante señala que existe un error material u omisión: la escala solo suma 10% de un total asignado de 15%, generando incertidumbre y falta de transparencia. Solicita modificar la escala de evaluación para que coincida exactamente con el 15% total asignado al factor.

Por su parte, la Administración manifiesta que se acoge el recurso. Indica que se corrige el error en la escala del factor f) (15% total) para que la suma interna coincida matemáticamente: 1 carta adicional: 5%, 2 cartas adicionales: 10% y 3 cartas adicionales: 15%.

En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

7) Sobre el procedimiento de sustitución de personal y multas: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "***a. Multas:*** */ De producirse algunos de los siguientes incumplimientos en la ejecución del contrato, se aplicará multa en forma*

proporcional de un 3%, sobre el monto mensual de la contratación que se le adjudique. / Los incumplimientos se detallan a continuación: [...] *Sustitución no autorizada del profesional.*"

Al respecto, el objetante señala que no se especifica el trámite de aprobación, no indica el plazo de respuesta del PANI, el medio de gestión, la autoridad competente ni el procedimiento ante emergencias o incapacidades intempestivas. Solicita incorporar el procedimiento detallado de sustitución (plazos, autoridad, silencios administrativos y trámite en casos de urgencia o fuerza mayor).

Por su parte, la Administración manifiesta que el pliego ya establece las reglas para la sustitución temporal y prevé que en caso de fuerza mayor o emergencias comprobables el médico repondrá las horas perdidas. La operativa interna o vías de comunicación se detallan durante la ejecución del contrato y no limitan la presentación de ofertas.

Sobre este tema, debe verse que la cláusula 2.2.9 del pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*2.2.9 En caso de que el Médico tome vacaciones, deberá de avisar de manera formal con 10 días hábiles de anticipación mediante medios formales al fiscalizador (se indicaran en su momento) de la contratación, adjuntando la documentación completa del Médico sustituto para el reporte correspondiente en la Caja Costarricense del Seguro Social. Si el Médico sufre una condición de salud que lo incapacite deberá de enviar un médico sustituto. En caso de que el Médico no se presente por una situación fuera de control y comprobable a brindar el servicio, deberá de reponer las horas perdidas. El horario de reposición podrá ser un acuerdo entre ambas partes, siempre tomando en consideración brindar el servicio en horas de la mañana. En cualquier caso, el médico sustituto deberá cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el apartado* ***"Del médico(s) que brindarán el servicio en el consultorio médico como en telemedicina"*** *(apartado 13.2)*".

De conformidad con lo anterior, se tiene que el pliego sí prevé la forma en la que debe brindar la sustitución del personal, sin que sobre lo regulado en este apartado se haya indicado inconformidad alguna por parte del recurrente.

Ahora, en el escrito de impugnación tampoco se acredita que con la información visible en el pliego de condiciones falte información para el planteamiento de una propuesta o que se infrinja la normativa y los principios de compras públicas.

Al respecto de esto último, puede verse que la Administración dispuso que "[...] *la definición de aspectos operativos tales como medios específicos de comunicación, validación documental o gestión interna de autorizaciones puede ser desarrollada por la Administración durante la ejecución contractual* [...]".

Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

8) Sobre la entrega de informes y facturación: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*2.2.14 Deberá de realizar un informe mensual durante los primeros 05 días hábiles del mes siguiente* [...] *2.3.7 Deberá de realizar un informe mensual durante los primeros 05 días hábiles del mes siguiente* [...]."

Por otra parte, en el apartado "*Cronograma"* se indican las fechas en "*días naturales*".

Finalmente en el apartado "*9. FORMA DE PAGO*" se observa lo siguiente: *"a. La forma de pago establecida por el PANI es de 30 días naturales. Este plazo correrá a partir de la recepción en el Departamento de Proveeduría, de las actas de recepción y las facturas electrónicas del proveedor, previo al recibo a satisfacción de lo contratado (recepción definitiva) por parte de los Fiscalizadores*."

Al respecto, el objetante señala que hay discrepancia entre días hábiles y naturales, e imprecisión sobre los plazos que tiene la fiscalización para revisar o pedir correcciones al informe, retrasando directamente el derecho a facturar. Solicita armonizar los plazos en una regla única, definiendo tiempos de entrega, revisión de fiscalización, subsanación y habilitación de la factura.

Por su parte, la Administración manifiesta que se allana parcialmente. Dispone que para eliminar la confusión entre días hábiles y naturales, prevalece que el informe mensual se entregará durante los primeros 5 días hábiles de cada mes. En el caso de la presentación de la factura, queda condicionada únicamente a la entrega del informe y el pago posterior se regirá por el plazo del artículo 284 del Reglamento a la LGCP.

En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento parcial a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

9) Sobre los servicios sanitarios: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*2.1.1.8 Área de servicios sanitarios para mínimo 2 personas (puede ser compartida con otros servicios o profesionales dentro de la infraestructura).*"

Al respecto, el objetante señala que no se aclara si son dos servicios sanitarios independientes o una batería sanitaria con capacidad simultánea para dos personas o un único recinto. Solicita aclarar la infraestructura requerida, explicitando que se cumple con dos servicios sanitarios independientes dentro del inmueble.

Por su parte, la Administración manifiesta que el apartado 2.1.1.8 es claro al indicar que se requiere un área que permita el uso simultáneo a un mínimo de 2 personas, ya sea de forma propia o compartida con otros consultorios dentro de la misma infraestructura.

En este sentido, debe observarse lo dispuesto en el numeral 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, en cuanto a que: "*Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación*." De este modo, al tratarse de una solicitud de aclaración lo pretendido por el objetante, esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano** por este Despacho.

10) Sobre el estudio de mercado y la estimación económica Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "***Estimación Presupuestaria:*** */ El monto mensual estimado para la presente contratación es de [info]8,216,000.00* [...]"

Al respecto, el objetante señala que para la estimación se tomaron sólo dos referencias, una cotización actual de ¢11.500.000 y una histórica de junio de 2025 de ¢4.300.000. Detalla que la diferencia entre ambas es de 267%. Considera que otorgar 50% de peso a una cotización de 2025 sin ajustar ni verificar si contempla el mismo alcance actual genera una distorsión grave. Indica que no se cumple con el Art. 34 de la LGCP sobre estudios sustentados en fuentes confiables, actuales y comparables. Solicita declarar con lugar y ordenar la realización de un nuevo estudio de mercado actualizado. Subsidiariamente, complementar el estudio existente fundamentando técnicamente la ponderación y comparabilidad.

Por su parte, la Administración manifiesta que la LGCP exige fundamentar la estimación en fuentes confiables pero no fija un número mínimo de cotizaciones. La Administración realizó el sondeo de mercado correspondiente y desplegó las diligencias razonables. La baja respuesta del mercado no invalida el estudio y la razonabilidad final de los precios se revisará en la evaluación económica de las ofertas.

Al respecto de este tema, es importante recordar que la razonabilidad de precios es la herramienta clave para la valoración de las ofertas y específicamente para el análisis de los precios cotizados, a efectos de determinar si resultan o no razonables de frente a las particularidades del objeto que se licita. Es por ello que, un correcto estudio de razonabilidad del precio resulta fundamental en los procedimientos de contratación pública; no solo porque resguarda la sana inversión de los fondos públicos, sino que promueve la selección de la oferta más idónea para atender la necesidad institucional y desde luego el interés público que persigue cada Administración. Tales premisas cuentan con un sustento normativo dispuesto por el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la LGCP y los 44 y 100 del RLGCP.

En este punto, conviene destacar que para el análisis de razonabilidad del precio resulta necesario la confección previa del estudio de mercado, que se ha definido como el mecanismo mediante el cual la Administración obtiene información de los precios de mercado, así como otros aspectos propios del concurso, tales como condiciones del mercado en relación con los bienes, obras o servicios, la evaluación de precios, disponibilidad, criterios de calidad, criterios sustentables inherentes al objeto de la contratación y otros aspectos relevantes al mismo; ello con el propósito de respaldar la toma de decisiones por parte de la Administración a través de un panorama del mercado y con ello garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación pública. Valga destacar que la Administración se encuentra facultada para considerar otras fuentes confiables de información que igualmente le permitan reforzar esa toma de decisiones para el concurso que pretende promover en un determinado momento. Dichas fuentes pueden ser, el banco de precios de SICOP, consultas de otras contrataciones a nivel nacional, consulta privada a determinados proveedores según la facilidad que permita el objeto de la contratación, convenios marco, entre otros.

De esta forma este órgano contralor, en la resolución No. R-DCP-SICOP-00537-2024, ha indicado: "[...] *en primer lugar se tiene que, la Administración debe utilizar el catálogo o banco de precios y además, debe realizar un estudio de mercado, el cual implica la realización de un proceso sistemático cuyo objetivo principal es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se requieren adquirir mediante un procedimiento de contratación.* [...] *Y es que el estudio de mercado no se restringe a solicitar cotizaciones, sino que la norma legal -artículo 34 LGCP- establece la obligatoriedad de sustentar el análisis en fuentes confiables para obtener precios de referencia así como para evaluar la disponibilidad de proveedores, lo cual es necesario a efecto de una toma de decisión informada sobre el procedimiento de contratación y la definición de la disponibilidad presupuestaria.* [...] *En ese sentido tal como lo disponen los artículos 34 LGCP y 44 del RLGCP, para efecto del sondeo o estudio de mercado y el posterior análisis de razonabilidad del precio es necesaria la información con base en la comparación de precios ofertados según el código de identificación en el catálogo de bienes y servicios y la información que al respecto se tenga en el banco de precios. Ahora bien, en caso de que la información del banco de precios no sea suficiente o se hayan presentado situaciones excepcionales en el mercado, es necesario que se acuda a otras fuentes confiables, por ejemplo información histórica, investigación exploratoria de mercado,mecanismos de consulta etc. Lo anterior para establecer los precios de referencia y las bandas del rango de tolerancia*."

Se desprende de lo citado, una serie de elementos que la Administración debe observar a la hora de definir el precio de referencia y las bandas de razonabilidad: utilizar el banco de precios del SICOP, sondeo de estudio de mercado, acudir a fuentes de información confiables, información histórica de otros procedimientos de contratación, investigaciones y consultas a proveedores, entre otras cosas. Lo anterior resulta necesario pues, la finalidad del estudio de mercado es precisamente definir el precio de referencia del objeto que se licita y las bandas de tolerancia bajo las cuales la Administración analizará si las ofertas presentan o no un precio razonable.

En el caso concreto, en el documento denominado "*Estudio de mercado con formulas fijadas 1*" incorporado en el sistema digital unificado, se observa que la Administración solamente compara los precios de dos ofertas e indica: "*Se realizó búsqueda en el banco de SICOP para proceder con el estudio de mercado, sin embargo, no se obtuvo información por este medio, por lo que se procede a enviar la solicitud de cotización a 3 proveedores en el tema, uno de ellos envía cotización, el segundo manifiesta que no desea cotizar y el tercero no contesta, por tanto se utiliza una cotización recibida en junio 2025. Con la información obtenida se realizan los cálculos, dando un precio promedio para la línea 1 de 7 900 000 colones, que sumándole el impuesto de 4% da un monto final de 8 216 000 colones por mes quedando por debajo del monto disponible para esta contratación, el cual es de 12 083 000 colones por mes*."

Sin embargo, el estudio de mercado no puede limitarse a la simple recolección de cotizaciones, sino que debe utilizar como insumo primario el banco de precios del SICOP y, ante su insuficiencia, recurrir a fuentes históricas, investigaciones exploratorias y variables técnicas para definir bandas de tolerancia y justificar la razonabilidad del precio.

A partir de todo lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción presentado en este extremo, para que la Administración amplíe el estudio de mercado realizado tomando en consideración todos los aspectos que fueron desarrollados en este apartado y defina el precio de referencia del objeto que se licita, dicho estudio deberá ser incorporado al expediente de la contratación.

11) Sobre el área de recepción y personal administrativo: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*2.1.1.1 Área de espera para los usuarios para mínimo 2 personas (puede ser compartida con otros servicios o profesionales dentro de la infraestructura)*."

Al respecto, el objetante señala que no se indica si se exige un espacio físico de recepción y/o personal de recepción para atención de pacientes. Solicita clarificar si se requiere o no espacio de recepción independiente y personal dedicado a ello durante la jornada de 8 horas, 3 días a la semana.

Por su parte, la Administración manifiesta que en contratación pública rige el principio de vinculación al pliego: lo que no está exigido no es obligatorio. Como el pliego sólo exige "*área de espera*" y no menciona recepcionista ni área de recepción independiente, no se debe presumir su exigibilidad ni afecta la formulación de costos.

En este sentido, debe observarse lo dispuesto en el numeral 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, en cuanto a que: "*Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación*." De este modo, al tratarse de una solicitud de aclaración lo pretendido por el objetante, esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano** por este Despacho.

12) Sobre la acreditación del consultorio de psicología: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*2.4.1 El servicio de atención psicológica a contratar es de 4 horas semanales, la modalidad puede ser presencial o por medio atención remota en razón de las necesidades que establezca el área de Salud Ocupacional del PANI, en caso de una atención presencial, se coordinará de previo con la empresa adjudicada, sin embargo esta deberá garantizar contar siempre con algún espacio físico para brindar consulta presencial*

en la zona de San José, el cual cumpla con lo que la legislación nacional establece respecto a los consultorios psicológicos como: privacidad, accesibilidad, buena ventilación e iluminación, entre otros."

Al respecto, el objetante señala que no se prevén los medios de prueba ni la oportunidad de su entrega. Indica que existe una incerteza sobre si debe presentarse con la oferta o si se acredita posteriormente. Solicita modificar el pliego especificando la documentación requerida para el consultorio de psicología y el momento procesal exacto en que debe aportarse.

Por su parte, la Administración manifiesta que la atención presencial en psicología es eventual y corresponde a una condición de ejecución contractual, no a un requisito de admisibilidad de la oferta. El adjudicatario sólo debe garantizar disponer del espacio en San José conforme a la normativa cuando la Administración se lo requiera.

En el caso concreto, se observa que el recurrente pretende que se establezcan condiciones para verificar el espacio físico de atención psicológica. No obstante, tal y como lo expone la Administración al atender la audiencia especial, se trata aspectos que pueden relegarse para etapas posteriores de ejecución. Aunado a lo anterior, el recurrente no ha acreditado alguna infracción de normativa o principios de contratación pública, en particular una limitación a su participación.

Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

13) Sobre la inscripción en medicina mixta y de empresa: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*El Médico deberá estar incorporado al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y encontrarse al día con los pagos de este*. [...] *El médico deberá estar inscrito para brindar también el servicio de medicina mixta*."

Al respecto, el objetante señala que no se aclara si las inscripciones deben estar vigentes desde la fecha de la oferta o si pueden tramitarse en fase de acondicionamiento (30 a 60 días tras la orden de inicio). Considera que exigirlo desde la oferta para un patrono específico genera barreras innecesarias. Solicita aclarar qué registros deben estar listos al ofertar y cuáles se gestionan tras la adjudicación/orden de inicio antes de atender al primer paciente.

Por su parte, la Administración manifiesta que el pliego otorga un plazo de 30 días naturales para telemedicina y 60 días naturales para el consultorio físico a partir de la orden de inicio. Es en ese plazo de acondicionamiento previa ejecución donde el adjudicatario debe formalizar y acreditar las inscripciones en medicina mixta y de empresa.

En relación con lo anterior, debe verse que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*A partir de comunicada la orden de inicio el contratista dispone de 30 días naturales para dar inicio con el servicio de telemedicina y para el servicio de consultorio médico físico dispone de 60 días naturales para su acondicionamiento e inicio del servicio a las personas funcionarias del PANI*."

Así las cosas, se tiene que el pliego de condiciones sí contempla información sobre el inicio del servicio de las personas funcionarias del PANI, sin que el recurrente haya acreditado que la información ahí proporcionada sea insuficiente para estructurar una propuesta.

Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

5. Aprobaciones

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2026 08:31	**Vigencia certificado**	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2026 08:46	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01606-2026	**Fecha notificación**	08/09/2026 08:47